



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-020/2007

**PROMOVENTE: COALICIÓN
“CON LA FUERZA DE LA
GENTE”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO CARLOS JOSÉ
CARAVEO GÓMEZ**

**SECRETARIOS: LICENCIADOS
JORGE ARMANDO POOT PECH
ALFREDO MARÍN SALAZAR**

Chetumal, Quintana Roo, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil siete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por la Coalición “Con la Fuerza de la Gente”, por conducto del C. Trinidad Morales Vargas, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo mediante el cual se aprueba el dictamen presentado por la Comisión designada por el Consejero Presidente de dicho órgano comicial, por medio del cual se realiza el análisis de las acciones efectuadas y de la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, a efecto de obtener su registro como Coalición parcial para participar en las elecciones de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos, durante el proceso electoral local ordinario dos mil siete, dos mil ocho”, mismo acuerdo que fuere aprobado en



Sesión Pública Extraordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el día seis de diciembre del años dos mil siete, y:

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha diez de octubre de dos mil siete, el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, un escrito, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del propio Instituto, ciudadano Carlos Román Soberanis Ferrao, y signado por los ciudadanos Arquitecto Luís Alberto González Flores y Pedro José Flota Alcocer, en sus calidades de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como el Licenciado Alain Ferrat Mancera, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, por medio del cual notifican sobre la intención de dichos partidos políticos para constituir una coalición electoral parcial, en el proceso electoral local ordinario dos mil siete dos mil ocho.

II. Que en sesión ordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la solicitud de intención de coalición presentada ante dicho órgano electoral, por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

En la referida Resolución, el Consejo General del Instituto, admitió las solicitudes presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, mediante las cuales manifestaron su intención de formar una coalición parcial, para el proceso electoral local ordinario dos mil siete dos mil ocho, por lo que, en consecuencia, se les autorizó para que continuaran con el procedimiento respectivo, a efecto, de ser el caso, formalizar la coalición correspondiente, en términos de sus normatividades internas y conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia.

III. Que con fecha primero de diciembre del año dos mil siete, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México,



presentaron, ante el Instituto Electoral del Quintana Roo, por conducto de sus representantes partidistas a nivel estatal, el Convenio de Coalición y los documentos anexos al mismo, solicitando sea registrado dicho documento jurídico, a efecto de que los institutos políticos de referencia, contiendan juntos en el proceso electoral local ordinario dos mil siete dos mil ocho, como la coalición parcial “QUINTANA ROO AVANZA”, en lo concerniente a las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales VII, X, XI, XII, XIII y XV, así como en las relativas a miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, Benito Juárez y Lázaro Cárdenas.

IV. Que con fecha cinco de diciembre del año dos mil siete, fue presentado el dictamen elaborado por la comisión designada por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos del artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se realizó el análisis de las acciones efectuadas y de la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, relacionados con su solicitud para obtener su registro como coalición parcial para participar en las elecciones de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos, durante el proceso electoral local ordinario dos mil siete, dos mil ocho. Dictamen en el cual resultó procedente que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, otorgue el registro a la coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México para participar en las elecciones de Diputados en los distritos electorales uninominales VII, X, XI, XII, XIII y XV, así como los Ayuntamientos de los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, Benito Juárez y Lázaro Cárdenas, en el Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local ordinario dos mil siete, dos mil ocho, en virtud de que dichos institutos políticos cumplen con los extremos legales previstos para tal efecto en el apartado de coaliciones de la Ley Electoral de Quintana Roo, siendo que para tales efectos dicha Coalición, actuará bajo la denominación “QUINTANA ROO AVANZA”.



V. Con fecha seis de diciembre del año dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo celebró Sesión Extraordinaria, en la cual aprobó por unanimidad de votos, el Acuerdo mediante el cual se aprueba el dictamen presentado por la comisión designada por el consejero presidente de dicho órgano comicial, por medio del cual se realizó el análisis de las acciones efectuadas y de la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, a efecto de obtener su registro como coalición parcial y se aprueba su registro como coalición parcial para participar en las elecciones de diputados locales y miembros de los ayuntamientos, durante el proceso electoral local ordinario dos mil siete, dos mil ocho, cuyos Considerandos y puntos resolutivos se transcriben a continuación:

CONSIDERANDOS

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo, es un organismo público, autoridad en la materia, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño, responsable del ejercicio de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales, e instrumentar las formas de participación ciudadana que señala la Ley respectiva; teniendo a su cargo en forma integral y directa, además de las que determina la Ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento a las agrupaciones políticas estatales y partidos políticos, impresión de material y documentación electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos, la calificación de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría o asignación respectiva en los términos que señala la Ley, así como de la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; siendo que de igual forma, podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir a los integrantes de las alcaldías, delegaciones y subdelegaciones municipales en los términos que señala la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Que en atención a lo anterior, en apego a lo señalado por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Instituto es el organismo público, depositario de la autoridad electoral, responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales e instrumentar las formas de participación ciudadana que señala la Ley respectiva, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios; contando para el cumplimiento de sus fines con órganos permanentes y temporales, centrales y descentrados; siendo que de igual forma, podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir a los integrantes de las alcaldías, delegaciones y subdelegaciones municipales en los términos que señala la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Que acorde a lo señalado en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN-020/2007

vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electORALES y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática en la entidad; así como las demás que señala la Ley.

Que con fundamento en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, las actividades del Instituto se rigen por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece que en los procesos electORALES, el Instituto se integra, independientemente de sus órganos centRALES, con órganos desCONCENTRADOS, incluyéndose dentro de estos últimos órganos, a los Consejos Distritales, Juntas Distritales Ejecutivas y Mesas Directivas de Casilla.

Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General del Instituto es su órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Que el artículo 14, en sus fracciones V, XIX y XL, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, disponen expresamente que el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras más, el resolver respecto de los convenios de coalición que se presenten con motivo de los procesos electORALES, el acordar la procedencia o improcedencia respecto de los convenios de coalición que celebren los partidos políticos, y el de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la propia Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y los demás ordenamientos electORALES vigentes en la entidad; por lo tanto, es competente para emitir el presente Acuerdo.

Que el artículo 106 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que el Convenio de Coalición deberá contener los partidos políticos que la integran; la elección o elecciones que la motivan; el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos; el emblema o los emblemas y el color o colores que distinguirán a la Coalición; el cargo para el que se postula a los ciudadanos; la forma de distribución del financiamiento que les corresponda; el porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados; el orden de prelación para la conservación del registro y acreditación en su caso; la documentación que acredite la aceptación de la Coalición por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de los partidos políticos que se pretendan coaligar, dependiendo de la elección de que se trate; estableciéndose que para estos efectos, las asambleas o equivalentes se llevarán a cabo, en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo y de uno o varios Notarios Públicos; la Plataforma electoral que sustente la postulación presentada por la Coalición, así como la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político aprobaron la Plataforma electoral de la Coalición y la candidatura o las candidaturas propuestas, requiriéndose que las asambleas o reuniones en donde esto se apruebe, se



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN-020/2007

celebren igualmente en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe para tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de la misma Ley Electoral del Estado y de uno o varios Notarios Públicos; y la especificación del partido o grupo parlamentario a que pertenecerán los diputados por el principio de representación proporcional que les correspondan.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito al Consejero Presidente del Instituto, y durante sus ausencias, al Secretario General, su propósito de constituirla dentro de los diez días siguientes al inicio del proceso electoral, debiendo acompañar en el mismo acto de solicitud, el calendario en el que se especifiquen las fechas para la celebración de sus Asambleas respectivas u órganos equivalentes.

Dentro de los tres días siguientes al plazo señalado en el párrafo anterior, el Consejero Presidente designará una Comisión o las que se requieran para efecto de verificar la celebración de las asambleas mencionadas, en todo caso, no podrán concurrir dos o más comisiones para constatar una misma asamblea o reunión.

En todo caso, las asambleas referidas en el presente artículo, deberán realizarse entre el catorce de octubre y el seis de noviembre del año anterior de la elección.

Dentro de los cinco días siguientes a los que se haya efectuado la última asamblea programada en el calendario, el Consejo General del Instituto, resolverá sobre la solicitud de coalición y notificará al representante de la misma, ordenando publicar la resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a más tardar el día doce de noviembre del año anterior de la elección.

Que el artículo 108 de la referida Ley Electoral de Quintana Roo, dispone que para fines de las coaliciones, los partidos políticos coaligados deberán registrar ante el Instituto la Plataforma política común y el Convenio de Coalición, a más tardar tres días antes de que se inicie el período de registro de candidatos fijado en esta Ley.

El Consejo General, previa revisión de la Junta General, resolverá sobre el registro de las coaliciones, atendiendo a la comprobación de las constancias certificadas por Notario Público que haya presentado la Comisión designada por el Consejero Presidente para tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo y el análisis del dictamen de la referida Comisión, sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en dicha Ley por parte de los partidos solicitantes.

Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá certificado haciéndolo constar y lo comunicará a los demás organismos electorales, señalándose que en caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y lo comunicará a los interesados y su resolución admitirá juicio de inconformidad y deberá publicarse, en todo caso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo respectivo.

Por otra parte, dicho dispositivo legal enuncia que una vez que se haya registrado el convenio de coalición ante el órgano electoral correspondiente, dicho convenio ya no podrá ser modificado o reformado con posterioridad.

Igualmente, el artículo en cita señala que en el caso de Diputados de mayoría relativa, el Convenio de Coalición deberá contener a qué partido político o



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN-020/2007

grupo parlamentario representará en el seno de la Legislatura del Estado, en caso de obtener el triunfo en el distrito uninominal correspondiente; y que dicha asignación deberá ser uno a uno, sin dejar lugar a duda y en el total de los distritos en que se postulen candidatos de mayoría relativa por dicha Coalición.

Que el artículo 110 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que la Coalición actuará como un solo partido político y por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados.

Que en razón de lo anterior, y una vez que han sido analizados por parte de la Comisión designada por el Consejero Presidente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, los documentos que han presentado el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como el Dictamen realizado por la citada Comisión, y una vez que han sido revisados y aprobados por la Junta General de este Instituto, en la sesión celebrada el día cinco de diciembre del año dos mil siete, se somete a la aprobación del Consejo General, para que resuelva respecto del registro de la coalición parcial entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, y en caso de ser procedente, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 49, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; preceptos 106, 107, 108 y 110 de la Ley Electoral de Quintana Roo; dispositivos legales 4, 5, 6, 7, 9, 14 fracciones V, XIX y XL, todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como en los Antecedentes y Considerandos que se expresan en el presente documento, la Junta General, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General, respetuosamente propone al órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emita los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el Dictamen presentado por la Comisión designada por el Consejero Presidente, mismo que fue aprobado por la Junta General de este Instituto, por lo cual, se aprueba el registro como coalición parcial del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para participar en las elecciones de Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos, durante el proceso electoral local ordinario dos mil siete, dos mil ocho.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección de Partidos Políticos, para que en términos del artículo 51 en su fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, proceda a inscribir en el libro respectivo el convenio de coalición que se aprueba mediante el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, respectivamente.

CUARTO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General y de la Junta General de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a los Consejos Distritales VII, X, XI, XII, XIII y XV, por conducto de sus Consejeros Presidentes, respectivamente.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral de Quintana Roo.

OCTAVO. Difúndase públicamente el presente Acuerdo en la página oficial en Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

NOVENO.- Cúmplase.

VI. Que con fecha nueve de diciembre de 2007, el C. Trinidad Morales Vargas, representante de la coalición “CON LA FUERZA DE LA GENTE” promovió juicio de inconformidad ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo señalado en el punto inmediato anterior; en el referido medio de impugnación se esgrimen los siguientes agravios:

Fuente del agravio.- Lo constituye todos y cada uno de los considerandos en relación a todos y cada uno de los puntos de acuerdo y en especial al punto de acuerdo PRIMERO del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISION DESIGNADA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DE DICHO ORGANO COMICIAL, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA EL ANALISIS DE LAS ACCIONES EFECTUADAS Y DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, A EFECTO DE OBTENER SU REGISTRO COMO COALICION PARCIAL Y SE APURUEBA SU REGISTRO COMO COALICION PARCIAL PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL SIETE, DOS MIL OCHO."

Artículos violados.- 1, 14, 16, 35, 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 4, 6, 8, 9, 13, 18, 37, 40, 41 fracción 1 a la III, 42, 49, 53 del Constitución política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 fracciones I Y III, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 20, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 30 Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

Concepto del agravio.- Causa agravio la Coalición que represento, así como a la ciudadanía en general del Estado de Quintana Roo. La violación directa en virtud de que en dicho acto la autoridad electoral al acordar aprobar el Convenio de Coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Al aprobar el Convenio de Coalición, donde se incluye la cláusula **SEPTIMA** que a todas luces es contraria a la normatividad electoral del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior se acredita de la simple lectura del Considerando 8 del acuerdo que se combate, mismo que a continuación se reproduce:

8. Que el artículo 106 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que el Convenio de Coalición deberá contener los partidos políticos que la integran; la elección o elecciones que la motivan; el nombre, apellidos, edad, lugar de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN-020/2007

nacimiento y domicilio de los candidatos; el emblema o los emblemas y el color o colores que distinguirán a la Coalición; el cargo para el que se postula a los ciudadanos; la forma de distribución del financiamiento que les corresponda; porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados; el orden de prelación para la conservación del registro y acreditación en su caso; la documentación que acredite la aceptación de la Coalición por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de los partidos políticos que se pretendan coaligar, dependiendo de la elección de que se trate; estableciéndose que para estos efectos, las asambleas o equivalentes se llevarán a cabo, en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo y de uno o varios Notarios Públicos; la Plataforma electoral que sustente la postulación presentada por la Coalición, así como la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político aprobaron la Plataforma electoral de la Coalición y la candidatura o las candidaturas propuestas, requiriéndose que las asambleas o reuniones en donde esto se apruebe, se celebren igualmente en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe para tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de la misma Ley Electoral del Estado y de uno o varios Notarios Públicos; y la especificación del partido o grupo parlamentario a que pertenecerán los diputados por el principio de representación proporcional que les correspondan.

Y en la parte conducente del Convenio de Coalición que nos ocupa se lee lo siguiente:

"SÉPTIMA.- *Del Porcentaje de la Votación Obtenida.*

El Arquitecto Luís Alberto González Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal de Partido Revolucionario Institucional, y el C. Alain Ferrat Mancera Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México acuerdan que en términos del artículo 106 fracción VII de la Ley Electoral de Quintana Roo; el porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados, es el siguiente: para el Partido Verde Ecologista de México el 6.2% de la votación estatal valida emitida en la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa con fundamento' en el artículo 222 fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo y para el Partido Revolucionario Institucional lo que resulte de restarle la cantidad que represente el 6.2% descrito en líneas anteriores, a los votos que se obtengan exclusivamente en los Distritos Electorales Uninominales coaligados."

En el párrafo relativo a la forma en que este convenio pretende asignar la votación que corresponderá a cada partido, dice: "para el Partido Verde Ecologista de México el 6.2% de la votación estatal valida emitida en la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa con (sic) fundamento en el artículo 222 fracción II, de la ley Electoral de Quintana Roo"

Sin embargo el Artículo 222 fracción II de la ley en referencia señala:

Artículo 222.- Para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de cargos de representación proporcional, se entenderá por:

I

II. Votación válida emitida: la que resulte de restar a la votación emitida. los votos nulos;

De lo transscrito en el Artículo 222 de la ley que se comenta resulta Incompatible lo que pretende aprobarse en el Convenio de Coalición que



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN-020/2007

aprobó, en sus términos, el acuerdo del Consejo General del IEQROO que se combate.

Esto es así porque la ley establece de manera clara los requisitos que debe contener un acuerdo de coalición, estos se establecen en el artículo 106 de la Ley Electoral del Estado, siendo estos son:

Artículo 106.- El Convenio de Coalición deberá contener lo siguiente:

- I. Los partidos políticos que la integran;
- II. La elección o elecciones que la motivan;
- III. El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;
- IV. El emblema o los emblemas y el color o colores que distinguirán a la Coalición;
- V. El cargo para el que se postula a los ciudadanos;
- VI. La forma de distribución del financiamiento que les corresponda;
- VII. El porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados;
- VIII. El orden de prelación para la conservación del registro y acreditación en su caso;
- IX. La documentación Que acredite la aceptación de la Coalición por coaligar, dependiendo de la elección de que se trate. Para estos efectos, las asambleas o equivalentes se llevarán a cabo, en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos;
- X. La plataforma electoral que sustente la postulación presentada por la coalición, así como la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas propuestas, requiriéndose que las asambleas o reuniones en donde esto se apruebe, se celebren en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe para tal efecto de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos; y
- XI. la especificación del partido o grupo parlamentario a que pertenecerán los diputados por el principio de representación proporcional que les correspondan.

Como puede leerse en la **fracción VII**, de este artículo, uno de los requisitos que deberá contener el Convenio de Coalición es de establecer "**el porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados**", sin embargo de manera por demás carente de legalidad y certeza, en el convenio se acota al respecto, la forma en que los votos serán divididos para los efectos de cualquier computo y para definir la votación valida emitida, lo que vulnera en su totalidad el principio de certeza, al pretender sumar en una sola circunscripción votaciones para la asignación de un solo partido.

Al respecto el artículo 222 establece:

Artículo 222.- Para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de cargos de representación proporcional, se entenderá por:

- I. Votación total emitida: la suma de los votos depositados en las urnas de todas las casillas Instaladas;
- II. Votación válida emitida: la que resulte de restar a la votación emitida, los votos nulos; y
- III. Votación efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos, establecido por esta Ley para tener derecho a participar en la asignación de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN-020/2007

cargos de representación proporcional, así como los votos depositados a favor de los candidatos no registrados.

En el artículo transrito, lo referente a la fracción II se refiere a la Votación Valida Emitida, misma que será la que resulte de restar la votación emitida, los votos nulos, sin embargo en el Acuerdo que aprueba el Convenio de Coalición que se combate, se establece que con fundamento en esta fracción II se calcule la votación valida emitida, lo cual no solo carece de fundamento legal, también carece de lógica, y vulnera el principio de certeza, toda vez que no existe relación alguna con los votos obtenidos por una coalición y los votos validos emitidos.

La votación emitida por la Coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no es una votación nula, aun cuando dicha votación no servirá para asignar diputados de representación proporcional a esa coalición, porque la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece en el artículo 54 lo siguiente:

Artículo 54.- la elección de los diez diputados según el principio de representación proporcional, Se sujetará a las bases siguientes y a lo que en particular disponga la ley de la materia.

I.- Para obtener el registro de sus listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales, y

II.- Tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que haya alcanzado por lo menos el dos por ciento de la votación total emitida en el territorio del Estado.

III.- Ningún partido político o coalición podrá tener más del sesenta por ciento de los integrantes de la legislatura por ambos principios, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

La Ley de la materia reglamentará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

En este artículo de la Constitución del Estado, que se transcribe, se puede fácilmente observar los requisitos establecidos para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, y puede observarse claramente que en la fracción I que los partidos o coaliciones no podrán tener derecho a inscribir listas plurinominales, sino inscribieron al menos candidatos de mayoría relativa en por lo menos ocho distritos (debiendo tenerse siempre en cuenta que se esta ante una sola circunscripción). De ahí que la Coalición que se pretende aprobar no pueda inscribir una lista de Diputados por el Principio de Representación proporcional, toda vez que solo inscribieron candidatos por los distritos de; uno por Felipe Carrillo Puerto, otro por Lázaro Cárdenas y cuatro más por Benito Juárez.

Así que lo que el convenio de coalición pretende y que fue ilegalmente aprobado por la autoridad responsable, mediante la vulneración al principio de certeza en materia electoral, es que la votación generada en algunos distritos sea incorporada como votación emitida.



Pero de esto no puede deducirse ni jurídica, ni lógicamente que los votos de la Coalición en referencia sean votos nulos, en todo caso serán votos válidos pero no podrán acreditarse a ninguna lista plurinominal, porque la Constitución del Estado establece que se requieren candidatos de mayoría relativa en por lo menos ocho distritos y la coalición que se combate solo inscribieron 6 distritos.

El aceptar esta Cláusula "**SEPTIMA**" como esta podría traer consecuencias que igualmente serían contrarias a la normatividad electoral y se establecería una violación al principio de certeza como se señala a continuación:

Si se pretende Interpretar que los votos de la coalición, al no poder ser tomados en cuenta para una lista de representación propia, por no haber inscrito candidatos de mayoría en ocho distritos uninominales, que esto fueran sumados a los votos del Partido Revolucionario Institucional se estaría pretendiendo la sobrerepresentación(**SIC**) de un partido político, por ejemplo:

Si la suma de los votos de los partidos y. coaliciones, **A, B-C-E, y C-F** en los quince distritos con una coalición (**C-F**) parcial en seis distritos y los partidos **C y F** competiendo solos en nueve distritos, fueran:

PARTIDOS

A	B-C-E	C	C-F	F	TOTAL
86,000	101,000	75,000	65,000	10,000	337,000

De acuerdo con el artículo 54, fracción I la coalición C-F no tendría derecho a inscribir lista de diputados por el Principio de Representación Proporcional, sin embargo, o podemos como se pretende en el Convenio de Coalición sumar el 93.2 % de 65,000 votos al partido C, porque en todo caso la coalición C-F funciona como un partido distinto

Adicionalmente el legislador estableció un límite al número de distritos por el que debería competir una coalición, para tener derecho a inscribir una lista de diputados por el principio de representación proporcional, también estableció otros requisitos necesarios para que los partidos que se coaligaran pudieran competir en la elección de diputados por el principio de mayoría.

En el artículo

Artículo 104.- Los partidos políticos podrán coaligarse para postular a los mismos candidatos en las elecciones de:

I. Gobernador del Estado;

A. La coalición que se celebre para la postulación de candidatos en las elecciones de Gobernador, tendrá efectos sobre los quince distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado.

B. La coalición para Gobernador deberá registrar candidatos a Diputados de Mayoría Relativa en por lo menos ocho distritos electorales uninominales. Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de fórmulas de candidatos dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley I la coalición quedará automáticamente sin efectos.

II. Diputados por el principio de mayoría relativa;

A. la coalición para postular candidatos por este principio podrá ser total o parcial.

B. En la coalición parcial deberán registrarse candidatos en un mínimo de tres y en un máximo de ocho distritos. A partir de nueve distritos electorales uninominales la Coalición deberá ser total, por lo que en este caso se deberá registrar una sola lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.



En este caso, los mismos partidos políticos que formen la coalición, deberán registrar bajo esta modalidad, planillas de candidatos para los Ayuntamientos en aquél o aquéllos, donde se ubicarán el o los distritos electorales uninominales.

Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de planillas de candidatos para los Ayuntamientos dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la Coalición quedará automáticamente sin efectos.

III. Miembros de Ayuntamientos:

A. Respecto a la elección de Ayuntamientos, los partidos coaligados deberán registrar, bajo esta modalidad, planillas de candidatos en por lo menos tres municipios del Estado.

B. En los municipios donde se hayan coaligado para la elección de Ayuntamientos, los mismos partidos políticos que formen la coalición, deberán registrar bajo esta modalidad, candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

C. Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de fórmulas de candidatos dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la Coalición quedará automáticamente sin efectos.

Artículo 105.- A la coalición le será asignado el número de Diputados y Regidores de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional que le correspondan como si se tratara de un solo partido y en el caso de Diputados, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el Convenio de Coalición.

La coalición que presente candidatos a diputados por el principio da mayoría relativa y candidatos a miembros de los Ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas con propietarios y suplentes.

Pero no en ningún ordenamiento legal estableció que los votos de una Coalición Parcial, deberían ser Integrados a los partidos políticos para la determinación de votos validos (especialmente por cuanto hace a una votación que funciona en una sola circunscripción) y mucho menos estableció que dichos votos tuvieran que ser tomados en cuenta, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Si con el ejemplo citado anteriormente hacemos al cálculo para la asignación de diputados de RP, se estaría con los siguientes ejemplos:

PARTIDOS

A	B-C-E	C	C-F	F	TOTAL
86,000	101,000	75,000	65,000	10,000	337,000
26%	30%	22%	19%	3%	
86,000	101,000	135,970		14,030	337,000
26%	30%	40%		4%	

Y suponiendo que el partido C y la coalición C-F hubieran ganado todos los distritos uninominales, al sumarle los votos al partido C de la Coalición C-F, aun habría que asignarle diputados de RP al Partido, porque dicho partido solo compitió como tal en nueve distritos, y si la Ley Electoral del Estado el artículo 240, párrafo cuarto establece que:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN-020/2007

"Ningún Partido Político podrá tener más de quince diputados por ambos principios. En ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de cúrales del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el dieciséis por ciento.

Se estaría que el partido C, al tener derecho a **Diputados de RP**, con esta Cláusula **SEPTIMA** del convenio de coalición, se rompería con el principio de legalidad y certeza, pues y/o una interpretación extralegal y fuera de los principios rectores, para poder sobrerepresentarse en el Congreso del Estado.

Como se puede observar el partido que por si solo obtuvo únicamente el **22%** de la votación, sin embargo al pretender sumarle el porcentaje establecido en el Convenio de Coalición tendría el **40%** de la votación, cuando solo compitió en 9 distritos uninominales, por lo que aún ganando en los quince distritos uninominales, tendría derecho al reparto de la lista de representación, toda vez que como partido solo tendría **9 diputados**.

Esta cláusula SEPTIMA del convenio de coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, solo pretende lograr una sobre- representación en el Congreso del Estado, por lo que la parte del convenio que establece "**con fundamento en el artículo 222 fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo**" induce a una aplicación errada, ya que es contraria a los principios de certeza y legalidad, al resultar errónea, en Consecuencia generar una Interpretación contraria a la ley que genera violaciones a la normatividad en materia electoral en el Estado vulnerándose, el marco legal y generando una violación a lo que la norma en realidad establece.

Ya que se pretende obtener una asignación de la votación valida emitida, mediante el convenio de coalición lo que es totalmente Inconstitucional.

VII. Con fecha diez de diciembre de 2007 por conducto del Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, licenciado Carlos Román Soberanis Ferrao fue remitida copia del Juicio de Inconformidad señalado en el punto inmediato anterior, mediante oficio con número PRE/422/07 dirigido al Maestro Francisco Javier García Rosado, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

VIII. Que de la certificación de retiro de cédula remitida por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha once de diciembre del año dos mil siete, se advierte que no compareció tercero interesado alguno dentro del plazo legal en el presente juicio de inconformidad.



IX. Que mediante oficio **SG/333/07**, el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Licenciado Jorge Elrod López Castillo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: el escrito original mediante el cual se interpone el presente Juicio de Inconformidad, copia certificada del documento en que consta el acto impugnado y el informe circunstanciado, en términos de ley, mismo que fue recibido en este Tribunal Electoral el once de diciembre del año dos mil siete.

X. Que por acuerdo de fecha doce de diciembre del año dos mil siete, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, Maestro Francisco Javier García Rosado, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior de esta sentencia y ordenó la integración del expediente en que se actúa, bajo el número **JIN-020/2007**; asimismo se designó como Juez Instructor del presente medio de impugnación a la Magistrada Supernumeraria, **Licenciada Martha Patricia Fernández**, para que proceda a verificar que el escrito de impugnación, cumpla con los requisitos y términos previstos en la ley de la materia.

XI.- En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en ley, por acuerdo de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil siete, se admitió el Juicio de Inconformidad planteado; y substanciado que fue, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno, al Magistrado de Número, **Licenciado Carlos José Caraveo Gómez**, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del



Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Para efectos de su estudio, se sintetizarán y agruparan los agravios expresados por los partidos políticos impugnantes en todo el cuerpo de su escrito de impugnación sin que esto de forma alguna signifique afectación jurídica a los impetrantes, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto, sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6,

Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 13-14.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce



que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106.”

De la demanda presentada por el impetrante, se advierten los siguientes agravios:

- 1.- La ilegal aprobación del porcentaje acordado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en su Convenio de Coalición, para el proceso electoral local ordinario 2007-2008.**
- 2.- Indebida aprobación de la forma que se pretende asignar la votación que corresponderá a cada partido que conforma la coalición “Quintana Roo Avanza”.**
- 3.- Que la votación generada por la Coalición “Quintana Roo Avanza” en algunos distritos sea incorporada como votación emitida a cada uno de los partidos políticos para la asignación de diputados plurinominales, en franca vulneración al principio de certeza en materia electoral.**
- 4.- Que al distribuirse los votos obtenidos por la coalición parcial a cada uno de los partidos que lo conforman, se estaría pretendiendo una sobre representación en el Congreso del Estado.**



Una vez asentado lo anterior, se procederá a estudiar por separado cada uno de los agravios esgrimidos por esta autoridad electoral:

1. Por cuanto al agravio 1 señalado en la presente sentencia, relativa a la ilegal aprobación del porcentaje acordado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en su Convenio de Coalición, para el proceso electoral local ordinario 2007-2008, se declara infundado en razón a lo siguiente:

El artículo 103 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en sus párrafos primero y segundo, establece que para efectos de su intervención en los procesos electorales, los partidos políticos registrados ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, podrán formar **coaliciones** a fin de postular a los mismos candidatos en las elecciones en las que participen, de conformidad con lo que disponga la propia Ley Sustantiva de la materia estatal, indicándose que, por coalición, acorde al precepto legal de referencia, entendemos a la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en determinada elección.

Así de lo anterior, resulta válido colegir, que la coalición electoral, bajo el amparo de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia en el Estado de Quintana Roo, debe considerarse en principio, como el acuerdo de voluntades, libre y espontáneo, de dos o más partidos políticos, conforme al cual se adquieren y transmiten derechos y obligaciones, con el propósito de postular a los mismos candidatos en las campañas comiciales dentro de un proceso constitucional electivo dentro del marco normativo imperante sobre el particular.

Partiendo de la premisa expuesta con antelación, debe resaltarse, en el caso concreto, dos aspectos sustanciales, los convenios de coalición, en principio, deben integrarse en estricto apego a los elementos, requisitos y formalidades, que se contemplan en las disposiciones normativas aplicables, y en aquellos casos no expresamente regulados, deberá atenderse a lo acordado, libre y espontáneamente por las partes, es decir los partidos



políticos, ciertamente dentro del marco de derecho y de los principios rectores de la función comicial.

En ese contexto, el artículo 106 de la Ley Electoral de Quintana Roo, contempla, los requisitos mínimos que debe contener un convenio de coalición para resultar jurídicamente válido en la entidad, así las cosas, el precepto en comento, dispone entre otros requisitos, en su fracción VII, el apartado respectivo al porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos políticos coaligados.

De aquí se deduce claramente, que los partidos políticos que pretendan coaligarse en su respectivo convenio de coalición, deberán invariablemente acordar libre y espontáneamente, dentro de los márgenes de los parámetros jurídicos aplicables, el porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponderá en lo particular y específico a cada uno de los partidos políticos que se unen en coalición, siendo que, en lo relativo a la definición de dicho porcentaje en el precepto a que se alude, no existe restricción o limitante jurídica alguna, sobre este punto, siendo necesario que los partidos políticos coaligantes determinen en un **consenso de voluntades** las modalidades y formas de su definición, para su aplicación específica mediante la formulación de la cláusula correspondiente, de donde se advertirá el porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos políticos coaligados.

Por ello se puede afirmar que mientras no exista una manifiesta vulneración al orden normativo y los principios que ciñen a la función electoral estatal, en relación al punto que nos ocupa, debe prevalecer en todo momento la libre y espontánea manifestación de la voluntad de las partes de participar unidos como un solo cuerpo jurídico en los procesos comiciales, participando en la postulación de los mismos candidatos en las contiendas comiciales.

En ese orden de ideas, del Convenio de Coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, documental privada que ofrece el impugnante para acreditar su dicho, misma que se le otorga



valor indiciario de conformidad con el artículo 23 párrafo segundo en relación con el numeral 15 fracción II y 16 fracción segunda, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que si es la voluntad de los partidos políticos coaligantes, otorgarle al Partido Verde Ecologista de México el 6.2% de la votación válida emitida que se obtenga exclusivamente en los distritos electorales uninominales coaligados, y el resto de dicho porcentaje al Partido Revolucionario Institucional, ésta autoridad en base al acuerdo de voluntades, no debe pronunciarse al respecto, y respetar en todo momento ese acuerdo existente entre las partes coaligadas.

2. Por cuanto al apartado señalado con el número 2 en el presente juicio de inconformidad, el impetrante señala en su escrito de demanda que le causa agravio que la autoridad administrativa electoral al aprobar el Convenio de Coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se vulnere la normatividad electoral en el Estado, puesto que se aprueba una ilegal forma para asignar el porcentaje de la votación obtenida que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados, esto en virtud de un requisito, señalado por la propia Ley Electoral de Quintana Roo en su artículo 106.

La pretensión del actor es infundada, puesto que además de basarse en que los porcentajes convenidos entre los partidos coaligados (6.2% de la **votación estatal válida emitida** en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, obtenida por la Coalición en los distritos uninominales coaligados, para el Partido Verde Ecologista de México y para el Partido Revolucionario Institucional el restante 93.8%) derivarían en una sobrerepresentación del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso del Estado, interpreta de manera errónea el artículo 222 de la Ley Electoral por lo que respecta al término “votación válida emitida”, así como de los diversos 198 fracción IV, 226 fracción VI, y 239 del mismo ordenamiento electoral, toda vez que confunde los procedimientos de votación, cómputo y asignación para los casos de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.



Sin embargo, respecto a la cláusula séptima del convenio de coalición impugnado, debe precisarse que cuando se refiere a que “*el porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados, es el siguiente: para el Partido Verde Ecologista de México el 6.2% de la votación estatal válida emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa con fundamento en el artículo 222 fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo y para el Partido Revolucionario Institucional lo que resulte de restarle la cantidad que represente el 6.2% descrito en líneas anteriores, a los votos que se obtengan exclusivamente en los Distritos Electorales Uninominales coaligados*”; por “**votación estatal válida emitida**”, debe entenderse que se refiere a la “**votación válida emitida**” puesto que no existe en ningún ordenamiento estatal de la materia que recoja dicho término; precisión que deberá tomar en cuenta el órgano electoral competente en la etapa correspondiente de resultados y declaración de validez de las elecciones.

En este sentido, la fracción VII del artículo 106 de la Ley Electoral de Quintana Roo establece que los convenios de coalición deberán contener el porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponda a cada uno de los partidos coaligados. Por su parte en el diverso 222 de la misma Ley Electoral se establece una clasificación de los tipos de votación que deben tomarse en cuenta al realizar los cómputos de cualquier elección y para la asignación de los cargos de representación proporcional. Para el caso que nos ocupa, es evidente que los porcentajes que correspondan a cada partido político coaligado deben calcularse de la “votación válida emitida” puesto que ésta se constituye de la suma de los porcentajes obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que participan en una elección; ya que los votos nulos, incluidos dentro de la “votación total emitida”, no pueden ser distribuidos entre los partidos políticos precisamente por ser votos nulos; por lo que contrariamente a lo que afirma el actor, sí existe una relación entre los votos obtenidos por una coalición y los votos válidos emitidos.

Para mayor precisión, debe tenerse en cuenta que tanto la “votación válida emitida” como la “votación total emitida” para una determinada elección, en principio, se obtiene según el procedimiento de escrutinio y cómputo que se realiza en cada casilla conforme a los artículos 202, 204, 205, 207 y demás



relativos de la Ley Electoral de Quintana Roo y conforme a los cómputos distritales y/o municipales que posteriormente realizan los órganos electorales competentes. Para el caso que nos ocupa, es menester distinguir que el universo de la “votación válida emitida” en una determinada elección, se conforma a su vez de la votación válida obtenida (o emitida) a favor de cada partido contendiente; es decir, la suma de la votación válida obtenida por cada partido político representa la “votación válida emitida” para la elección de que se trate; por lo que en este caso en particular, es a la votación válida que obtenga (en lo individual) la coalición parcial entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en aquellos distritos en los que participa, a la que deberán aplicarse los porcentajes convenidos. Por su parte, la “votación total emitida” únicamente se toma en cuenta para determinar el porcentaje que como “barrera legal” es indispensable obtener para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tal como lo señala el artículo 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos 198 fracción IV, 225 y 226 de la Ley Electoral de Quintana Roo y, atendiendo a las reglas de la lógica, se colige que de los cómputos distritales se obtienen dos resultados:

- a. El cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, que se obtiene de la suma de los resultados consignados en cada una de las casillas ordinarias y extraordinarias, en su caso, instaladas en un distrito uninominal; y
- b. El cómputo distrital de la elección para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que se obtiene según el procedimiento previsto en la fracción VI del artículo 226 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que a la letra dice:

Artículo 226.- Iniciada la sesión, el Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

...



VI. El cómputo distrital de la elección para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras del cómputo de la elección de diputados, tanto de las casillas ordinarias como de las casillas especiales, conforme al procedimiento establecido en las fracciones anteriores y se asentará en el acta correspondiente a la elección para la asignación de representación proporcional;

En esta tesitura, contrariamente como lo afirma el impetrante, la votación válida emitida a favor de la coalición servirá también para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tomando en cuenta los porcentajes convenidos por los partidos coaligados y la votación obtenida por cada uno en los distritos en los que participaron de manera individual; toda vez, que al participar como una coalición parcial según lo dispuesto en el artículo 104, fracción II, párrafo B, de la Ley Electoral de Quintana Roo, cada partido coaligado debe registrar sus listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de manera individual; puesto que únicamente en el caso de una coalición total se deberá registrar una sola lista de candidatos a diputados por dicho principio.

En tal situación, una vez llegada la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, la autoridad electoral competente deberá observar los procedimientos previstos por los diversos 225, 226, 237, 239, 240 y 241, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo, para efectos de determinar los porcentajes de votación que correspondan a cada partido político coaligado, las diputaciones obtenidas por la misma en los distritos uninominales coaligados, en su caso, y realizar la asignación de diputados que por el principio de representación proporcional corresponda a cada partido político en lo individual, atendiendo invariablemente a los requisitos y límites de sobre representación previstos en el artículo 54 de la Constitución estatal y en el diverso 240 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

3.- Por cuanto al agravio tercero en el presente juicio, donde el impugnante se duele que el convenio de coalición pretende y que fue ilegalmente aprobado por la autoridad responsable, que la votación generada en algunos distritos sea incorporada como votación emitida, en franca vulneración al



principio de certeza en materia electoral. Dicho agravio se considera infundado en razón a lo siguiente.

El artículo 103 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en sus párrafos primero y segundo, establece que para efectos de su intervención en los procesos electorales, los partidos políticos registrados ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, podrán formar coaliciones a fin de postular a los mismos candidatos en las elecciones en las que participen, de conformidad con lo que disponga la propia Ley Sustantiva de la materia estatal, indicándose que, por coalición, acorde al precepto legal de referencia, entendemos a la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en determinada elección.

Asimismo, el artículo 104 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece en su fracción II, que los partidos políticos podrán coaligarse para postular a los mismos candidatos en las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, la cual podrá ser total o parcial. Refiriendo que en la coalición parcial deberán registrarse candidatos en un mínimo de tres y en un máximo de ocho distritos. A partir de nueve distritos electorales uninominales la Coalición deberá ser total, **por lo que en este caso** se deberá registrar una sola lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

De la lectura de este artículo 104 en la parte *in fine*, puede apreciarse el enunciado de “**por lo que en este caso**”, refiriéndose al hecho de que si la coalición es total, los partidos coaligados deberán registrar una sola lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; en caso contrario, de tratarse únicamente de una coalición parcial, es válido afirmar que los partidos coaligados deberán por sí solos registrar ante la autoridad administrativa electoral correspondiente, sus respectivas listas de representación proporcional; por lo anterior, debemos considerar a la coalición parcial, como aquélla en la que determinados partidos políticos postulan a los mismos candidatos en un espacio electoral perfectamente definido y acotado, por lo que, es correcto afirmar, que en ese espacio los



derechos y las obligaciones se definen dentro del respectivo convenio y las prevenciones legales aplicables.

Por cuanto al señalamiento que hace el agraviado, al referir que la Constitución local en su artículo 54 fracción primera dispone que para obtener el registro de sus listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales, y como la coalición aprobada de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México denominada “Quintana Roo Avanza”, solamente inscribieron candidatos en seis distritos, no podrán, a decir del actor, inscribir una lista de representación proporcional.

En efecto, como la coalición “Quintana Roo Avanza” únicamente registró a seis candidatos a diputados de mayoría relativa no tiene derecho a inscribir listas de candidatos a diputados de representación proporcional, toda vez que se trata, conforme al artículo 104 de la Ley Electoral de Quintana Roo, de una coalición parcial; sin embargo, quedan a salvo su derecho de poder registrar cada partido político su lista de candidatos a diputados de representación proporcional.

Lo anterior, de ningún modo puede señalarse como una trasgresión ni a la ley ni a principio constitucional alguno, puesto que la autoridad administrativa electoral, al momento de realizar el cómputo estatal para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tomará en cuenta para la asignación de diputados por éste principio las listas que cada uno de los partidos políticos registren, y no, como erróneamente lo hace valer el actor, de que se tomarán en cuenta la lista de diputados por el multicitado principio que en su momento presente la coalición, ya que como se adujo anteriormente, para el caso concreto, la coalición “Quintana Roo Avanza” no podrá registrar dicha lista, y en consecuencia no podrán asignársele a la coalición en comento ningún espacio político por esta vía; en el supuesto sin conceder de que llegare a



presentar la lista de candidatos a diputados por representación proporcional y fuere aprobada por la autoridad administrativa electoral, entonces sí, y hasta entonces, podría impugnarse tal hecho en su momento procesal oportuno.

Robusteciendo lo anterior, **del Convenio celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, donde aprueban las condiciones de la coalición que pretenden formar para el proceso electoral 2007-2008, documental privada que se le otorga valor indiciario de conformidad con el artículo 23 párrafo segundo en relación con el numeral 15 fracción II y 16 fracción segunda, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se desprende algún elemento mediante el cual se tenga la certeza de que la coalición “Quintana Roo Avanza”, pretenda registrar lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, por lo que, al no estar contemplado tal situación en el convenio respectivo, se infiere válidamente que no podrán registrar tales listas, toda vez que de conformidad con el artículo 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, una vez que haya sido registrado el convenio de coalición ante el órgano electoral correspondiente, no podrá ser modificado ni reformado con posterioridad; por lo tanto, la coalición “Quintana Roo Avanza” no puede ni debe registrar lista de candidatos a diputados por representación proporcional, y en todo caso, la autoridad electoral correspondiente, deberá negarle tal registro.

Ahora bien, al tratarse de una coalición parcial, los partidos políticos podrán registrar sus respectivas listas de candidatos a diputados por representación proporcional, las cuales se les asignarán de conformidad con el porcentaje la votación que hayan recibido cada uno.

Si bien es cierto que el artículo 54 fracción primera de la Constitución local dispone que para obtener el registro de sus listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales, esa



disposición refiere al total de candidaturas que un partido político registre; en el presente caso, si bien es cierto que la coalición “Quintana Roo Avanza” únicamente registra candidatos en seis distritos electorales, cada partido político de la referida coalición puede, en lo particular, registrar candidatos en aquellos distritos electorales donde no contiendan como coalición.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que dos o más partidos pretendan coaligarse de forma parcial, esto de ningún modo, les prohíbe que puedan registrar candidatos en los distritos electorales donde no formen parte de la referida coalición, al tenor de lo dispuesto por la fracción II del artículo 109 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Por lo que, será hasta después de la fecha de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa, cuando se puede establecer, si un partido político tiene derecho o no, a obtener el registro de sus listas de candidatos para tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con la fracción I de artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

De lo anterior, no obstante que el agraviado manifieste que “*el aceptar esta Cláusula "SEPTIMA" como esta podría traer consecuencias que Igualmente serian contrarias a la normatividad electoral y se establecería una violación al principio de certeza*” no es factible reconocer la vulneración al Principio de Certeza, mismo se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 116 fracción IV inciso b y desarrollado en el artículo 105 de la Ley Fundamental, así como en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Esto es así, puesto que el Diccionario de la Lengua Española, señala que el concepto de **Certeza** es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocible. Entonces, la certeza implica que tanto la actuación (incluye sus resoluciones) de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser “verificables, fidedignos y confiables”,



de tal modo que, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer el concepto que corresponde a dicho principio rector, la certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y las de las autoridades electorales están sujetas.

Por lo que, al establecerse claramente, cual es el procedimiento para registrar listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, de ningún modo puede afirmarse, como contrariamente lo aduce el actor, que se vulnera el principio de certeza, que rige en cualquier proceso electoral.

Por otro lado, el actor afirma lo siguiente:

*“... no puede deducirse ni jurídica, ni lógicamente que los votos de la Coalición en referencia sean votos nulos, en todo caso serán votos válidos pero **no podrán acreditarse a ninguna lista plurinominal**, porque la Constitución del Estado establece que se requieren candidatos de mayoría relativa en por lo menos ocho distritos y la coalición que se combate solo inscribieron 6 distritos”;*

En ese mismo tenor, manifiesta en la misma demanda que:

“... en ningún ordenamiento legal estableció que los votos de una Coalición Parcial, deberían ser Integrados a los partidos políticos para la determinación de votos válidos (especialmente por cuanto hace a una votación que funciona en una sola circunscripción) y mucho menos estableció que dichos votos tuvieran que ser tomados en cuenta, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional”.

Al respecto es de señalarse que, por cuanto al sistema de representación proporcional, contrariamente a lo que sostiene el actor, los votos emitidos a favor de una coalición parcial sí deben distribuirse a los partidos que la conformaron, para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, según el porcentaje acordado en su respectivo Convenio de Coalición, lo anterior se encuentra conforme con uno de los principios fundamentales del régimen democrático, relativo a la igualdad del sufragio, toda vez que permite que los votos emitidos a favor de la coalición parcial de diputados por el principio de mayoría relativa, no sólo surtan efectos respecto a la elección para la cual se celebró el convenio, sino también en la de diputados de representación proporcional, como los votos



emitidos por los candidatos de los partidos que no actúan en coalición o que lo hacen en coalición total, pues conforme al artículo 104 fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo, la coalición parcial tiene como límite participar en ocho distritos electorales uninominales, en tanto que el numeral 54, fracción I, de la Constitución Política local, establece como requisito para participar en la asignación de diputados de representación proporcional, registrar candidatos de mayoría relativa en por lo menos ocho distritos electorales, razón por la cual las coaliciones parciales en comento tienen vedada la participación en la asignación de representación proporcional; sin embargo, cuando su votación se reparte entre los partidos que la conforman, que sí están en condiciones de cumplir con el requisito en cuestión, tal circunstancia hace posible que los votos recibidos por la coalición surtan plenos efectos.

En relación al tema resulta aplicable, en lo conducente, la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número S3EL004/2004, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COALICIÓN PARCIAL. SU VOTACIÓN DEBE SER DISTRIBUIDA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON, PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.—La interpretación del artículo 63, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 59, apartado 4; 59-A, apartado 4, y 60, apartado 4, del citado código, así como con el principio del legislador racional, permite arribar a la conclusión de que la votación emitida a favor de la coalición parcial de diputados por el principio de mayoría relativa, debe ser repartida entre los partidos políticos que la conformaron, para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que el artículo 63 en cita establece que el convenio de coalición relativo, debe contener el porcentaje de votación obtenido por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados, para los efectos de la asignación mencionada. Por su parte, los artículos mencionados en segundo término establecen que a las coaliciones totales se les debe asignar el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional que les corresponda, como si se tratara de un solo partido político, por lo que resulta claro que no se requiere de la división de la votación al utilizarse en la asignación en su conjunto. Por lo anterior, la única interpretación que dota de efectos al artículo 63 en análisis, y cumple con los postulados del legislador racional que informan al sistema, es la apuntada, porque de no aplicarse a las coaliciones parciales, el precepto no encontraría algún supuesto de aplicación, ni se encuentra que pudiera tener alcances distintos, porque la norma es expresa en el sentido de que es para los efectos de la asignación de diputados y senadores de representación proporcional. Lo anterior se encuentra conforme con uno de los principios fundamentales del régimen democrático, relativo a la igualdad del sufragio, toda vez que permite que los votos emitidos a favor de la coalición parcial de diputados por el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

principio de mayoría relativa, no sólo surtan efectos respecto a la elección para la cual se celebró el convenio, sino también en la de diputados de representación proporcional, como los votos emitidos por los candidatos de los partidos que no actúan en coalición o que lo hacen en coalición total, pues conforme al artículo 58, apartado 10, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la coalición parcial tiene como límite participar en cien distritos uninominales, en tanto que el numeral 54, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito para participar en la asignación de diputados de representación proporcional, registrar candidatos de mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales, razón por la cual las coaliciones parciales en comento tienen vedada la participación en la asignación de representación proporcional; sin embargo, cuando su votación se reparte entre los partidos que la conforman, que sí están en condiciones de cumplir con el requisito en cuestión, tal circunstancia hace posible que los votos recibidos por la coalición surtan plenos efectos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2003.—Partido Acción Nacional.—13 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Sala Superior, tesis S3EL 004/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 410-412.

4.- En otro orden de ideas, por cuanto al punto número 4 de los agravios señalados en esta demanda, el incoado se duele que al distribuirse los votos obtenidos por la coalición parcial a cada uno de los partidos que lo conforman, se estaría pretendiendo una sobre representación en el Congreso del Estado, rompiendo con ello, a decir del impetrante, con los principios de legalidad y de certeza.

Lo anterior deviene en infundado, en razón a lo siguiente:

Por cuanto a los principios que se vulneran, a decir del actor, se afirma lo siguiente:

El Principio de Legalidad se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 116 fracción IV inciso b y desarrollado en los artículos 14 y 16, así como en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

La legalidad implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los



hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el concepto que corresponde a dicho principio rector al señalar que la legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En el Estado de Quintana Roo, la Décima Legislatura Estatal aprobó mediante decreto número 07 de fecha 16 de julio de 2002, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado un día después al de su aprobación, reformas al artículo 49, entre otros, de su Constitución Política y entre dichas reformas se crea el Instituto Electoral de Quintana Roo como un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter permanente y profesional en su desempeño, máxima autoridad en la función estatal de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos de elección de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de los Ayuntamientos; asimismo dicho artículo constitucional señala también que el Instituto Electoral de Quintana Roo, tendrá a su cargo en forma integral, entre otras actividades, las relativas a la geografía electoral; en ese orden de ideas señala que el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular; que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean preparados, organizados, desarrollados, vigilados y calificados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; y que la Ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio.



En ese mismo orden de ideas, el numeral antes invocado en su fracción III señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. La Ley reconocerá y regulará otras formas de organización política. La Ley determinará los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que con tal carácter les correspondan a los partidos políticos como entidades de interés público, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales estatales. Los partidos políticos nacionales derivado de su participación en las elecciones locales gozarán de los mismos derechos y prerrogativas y tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades dispuestos en la Ley para los partidos políticos estatales.

En ese tenor, la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone expresamente lo siguiente:

Artículo 50.- Los partidos políticos tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Para el logro de estos fines, los partidos políticos ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos electorales.

Artículo 51.- Para los efectos de la presente Ley se consideran:

- II. Partidos Políticos Nacionales, los que cuenten con registro vigente ante el Instituto Federal Electoral; y
- III. Partidos Políticos Locales, los que cuenten con registro vigente otorgado por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Artículo 75.- Son derechos de los partidos políticos:

- I. Postular candidatos a las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- II. Participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales;
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. Formar frentes y coaliciones;
- VII. ...
- VIII. Nombrar representantes ante los Órganos del Instituto, con las restricciones señaladas en el siguiente artículo;
...

Artículo 77.- Son obligaciones de los partidos políticos:

- I. ...
- II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;
- III. Sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los Órganos Electorales en cada etapa del proceso;
- IV. ...
- V. Cumplir con sus normas internas;
...

Artículo 103.- Para efectos de su intervención en los procesos electorales, los partidos políticos registrados ante el Instituto, podrán formar coaliciones a fin de postular a los mismos candidatos en las elecciones en las que participen, de conformidad con lo que disponga esta Ley.

Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en determinada elección.

Solo podrán coaligarse, aquellos partidos políticos que hubieren participado en la ultima elección local.

El Convenio de Coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos, el cual deberá registrarse ante el Instituto Electoral y quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado.

Artículo 104.- Los partidos políticos podrán coaligarse para postular a los mismos candidatos en las elecciones de:

- I. ...
- II. Diputados por el principio de mayoría relativa;
 - A. La coalición para postular candidatos por este principio podrá ser total o parcial.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN-020/2007

- B. En la coalición parcial deberán registrarse candidatos en un mínimo de tres y en un máximo de ocho distritos. A partir de nueve distritos electorales uninominales la Coalición deberá ser total, por lo que en este caso se deberá registrar una sola lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

...

Artículo 105.- A la coalición le será asignado el número de Diputados y Regidores de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional que le correspondan como sí se tratara de un solo partido y en el caso de Diputados, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el Convenio de Coalición.

La coalición que presente candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y candidatos a miembros de los Ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas con propietarios y suplentes.

Artículo 106.- El Convenio de Coalición deberá contener lo siguiente:

- I. Los partidos políticos que la integran;
- II. La elección o elecciones que la motivan;
- III. El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;
- IV. ...
- V. El cargo para el que se postula a los ciudadanos;
- VI. ...
- VII. El porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados;
- VIII. El orden de prelación para la conservación del registro y acreditación en su caso;
- IX. La documentación que acredite la aceptación de la Coalición por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de los partidos políticos que se pretendan coaligar, dependiendo de la elección de que se trate.
- X. ...
- XI. ...
- XII. La especificación del partido o grupo parlamentario a que pertenecerán los diputados por el principio de representación proporcional que les correspondan.

Artículo 107.- Los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito al Consejero Presidente del Instituto, y durante sus ausencias, al Secretario General, su propósito de constituirla dentro de los diez días siguientes al inicio del proceso electoral, debiendo acompañar en el mismo acto de solicitud, el calendario en el que se especifiquen las fechas para la celebración de sus Asambleas respectivas u órganos equivalentes.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN-020/2007

Dentro de los tres días siguientes al plazo señalado en el párrafo anterior, el Consejero Presidente designará una Comisión o las que se requieran para efecto de verificar la celebración de las asambleas mencionadas, en todo caso, no podrán concurrir dos o más comisiones para constatar una misma asamblea o reunión.

En todo caso, las asambleas referidas en el presente artículo, deberán realizarse entre el 15 y 25 de octubre del año anterior de la elección.

Dentro de los cinco días siguientes a los que se haya efectuado la última asamblea programada en el calendario, el Consejo General del Instituto, resolverá sobre la solicitud de coalición y notificará al representante de la misma, ordenando publicar la resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de octubre del año anterior de la elección.

Artículo 108.- Para fines de las coaliciones, los partidos políticos coaligados deberán registrar ante el Instituto la plataforma política común y el Convenio de Coalición, a más tardar tres días antes de que se inicie el período de registro de candidatos fijado en esta Ley.

El Consejo General, previa revisión de la Junta General, resolverá sobre el registro de las coaliciones, atendiendo a la comprobación de las constancias certificadas por Notario Público que haya presentado la Comisión designada por el Consejero Presidente para tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de esta ley y el análisis del dictamen de la referida Comisión, sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley por parte de los partidos solicitantes.

Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá certificado haciéndolo constar y lo comunicará a los demás Organismos Electorales. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y lo comunicará a los interesados. Su resolución admitirá juicio de inconformidad y deberá publicarse, en todo caso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo respectivo. Una vez que se haya registrado el convenio de coalición ante el órgano electoral correspondiente, dicho convenio ya no podrá ser modificado o reformado con posterioridad.

En el caso de Diputados de mayoría relativa, el Convenio de Coalición deberá contener a qué partido político o grupo parlamentario representará en el seno de la Legislatura del Estado, en caso de obtener el triunfo en el Distrito Uninominal correspondiente. Dicha asignación deberá ser uno a uno, sin dejar lugar a duda y en el total de los distritos en que se postulen candidatos de mayoría relativa por dicha Coalición.

Artículo 110.- La Coalición actuará como un solo partido político y por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados.

Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante los órganos del Instituto. Lo dispuesto en este párrafo en todos los distritos y municipios se aplicará para todos los efectos, aún cuando sólo se hubiesen coaligado para una determinada elección y dejado de coaligarse para otras.

Artículo 111.- Los candidatos de la Coalición serán registrados durante el período previsto en esta Ley para el registro de candidatos.



Por otra parte el artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señala lo siguiente:

La elección de los diez diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases siguientes y a lo que en particular disponga la Ley de la materia:

- I. Para obtener el registro de sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, el Partido Político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales.
- II. Tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que haya alcanzado por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación total emitida en el territorio del Estado.
- III. Ningún partido político o coalición podrá tener más del sesenta por ciento de los integrantes de la Legislatura por ambos principios, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

La ley de la materia reglamentará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

Por su parte la Ley Electoral de Quintana Roo dispone en su artículo 127 lo siguiente:

Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los Órganos Electorales competentes el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.

Asimismo dicha ley electoral establece lo siguiente:

Artículo 129.- Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas, serán los siguientes:

- I. ...
- II. ...;
- III. Para Diputados por el principio de mayoría relativa, el trece de diciembre del año anterior de la elección, ante los Consejos Distritales respectivos;
- IV. Para Diputados por el principio de representación proporcional, el 19 de diciembre del año anterior al de la elección, ante el Consejo General.

El Instituto difundirá ampliamente la apertura del registro de las candidaturas y los plazos a que se refiere este artículo.



Artículo 130.- La solicitud de registro de candidatura, deberá señalar el partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato: ...

Artículo 135.- Para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, cada partido político o coalición, deberá registrar una lista de diez candidatos, propietarios y sus respectivos suplentes. Para la asignación de los diputados de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas.

La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo 240.- ...

Ningún Partido Político podrá tener más de quince diputados por ambos principios. En ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el dieciséis por ciento.

La Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo por su parte señala lo siguiente:

Artículo 14.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

...
V. Resolver en los términos de la Ley Electoral sobre el otorgamiento o pérdida del registro de las agrupaciones políticas, partidos políticos locales, la acreditación ante el Instituto de los partidos políticos nacionales y mandar a publicar las mismas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; así como resolver respecto de los convenios de coalición que se presenten con motivo de los procesos electorales;

De lo anterior, es válido concluir que existe todo un marco jurídico federal y estatal que regula en su conjunto e integralmente el proceso electoral en Quintana Roo, desde definir a sus autoridades encargadas de organizar las elecciones, los derechos y obligaciones de los actores políticos, así como las reglas y procedimientos en cada una de las etapas del proceso electoral; por tanto, el acto reclamado no violenta, a juicio de esta autoridad, el principio rector de legalidad, puesto que fue dictado por una autoridad competente denominada Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y con pleno apego a las formalidades y requisitos legales, de acuerdo a lo dispuesto por el citado artículo 49 constitucional y por lo dispuesto en los artículos 9, 10, 12, 14 y 17 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.



Por cuanto al principio de Certeza, mismo que se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 116 fracción IV inciso b y desarrollado en el artículo 105 de la Ley Fundamental, así como en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, también se considera infundado el agravio hecho valer por el actor.

Esto es así, puesto que como ya se ha mencionado con antelación, la **certeza** alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocible. Entonces, implica que tanto la actuación (incluye sus resoluciones) de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser “verificables, fidedignos y confiables”, de tal modo que, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y las de las autoridades electorales están sujetas. Por lo que, al establecerse claramente, a las autoridades encargadas de organizar las elecciones, los derechos y obligaciones de los actores políticos, así como las reglas y procedimientos en cada una de las etapas del proceso electoral, de ningún modo puede afirmarse, como aduce el actor, que se vulnera el principio de certeza, que rige en cualquier proceso electoral.

Por otro lado, por cuanto a que el imponente se duele que al distribuirse los votos obtenidos por la coalición parcial a cada uno de los partidos que lo conforman, se estaría pretendiendo una sobrerepresentación en el Congreso del Estado, como ya ha quedado señalado en este mismo considerando, la alianza “Quintana Roo Avanza” por tener la característica de una **coalición parcial**, no tiene ni constitucional ni legalmente derecho a inscribir listas de candidatos a diputados de representación proporcional, por lo que los votos emitidos a favor de dicha coalición parcial, deben distribuirse a los partidos que la conforman, para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, según el porcentaje acordado por ellos mismos en su respectivo Convenio de Coalición.



Ahora bien, en el supuesto que hace mención el actor, de que uno de los dos partidos políticos que conforman la coalición en estudio, llegare a obtener el triunfo en los quince distritos electorales uninominales, de conformidad con la fracción III del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, ningún partido político o coalición podrá tener más del sesenta por ciento de los integrantes de la legislatura por ambos principios, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que en términos prácticos, de acuerdo a la integración vigente de la legislatura de la entidad, representa que no podrá tener más de quince diputados del Congreso Estatal.

Adicionalmente, el penúltimo párrafo del artículo 240 de la Ley Electoral de Quintana Roo, prevé como un imperativo categórico legal, el que ningún partido político podrá tener más de quince diputados por ambos principios, y en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el dieciséis por ciento; por lo anterior, es dable afirmar que dicho enunciado legal se constituye en una barrera o tope con miras a evitar bajo cualquier circunstancia la sobre representación en el Congreso estatal.

Así la autoridad administrativa electoral local, tal como lo afirma en su informe circunstanciado del presente medio de impugnación, como operadora jurídica, al momento de aplicar en la práctica la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, con reserva de la aplicabilidad de la fórmula de asignación de representación proporcional, deberá obligatoriamente considerar el número de diputados de mayoría relativa electos por partido político o coalición, en relación a la concreción de la asignación de curules bajo el principio de representación proporcional, tomando como referencia legal, el evitar que cualquier partido político o coalición obtenga mas de quince diputados por ambos principios, ya que en



caso contrario, dicho acto será tildado y considerado evidentemente como contrario a la ley, y por supuesto como una franca violación al principio rector de la materia; situación desde luego, que podría ser combatido por algún partido político o coalición en su momento, en la etapa electoral oportuna, y es, hasta entonces, cuando podría estudiarse una presunta ilegal sobrerepresentación en el Congreso del Estado, y no, como lo pretende hacer valer el actor, en estos momentos.

Por tal motivo, esta órgano resolutor, no considera que en el presente caso a estudio, se pretenda una sobre representación en el Congreso del Estado, en detrimento de los principios de legalidad y de certeza que rigen el proceso electoral, puesto que el Convenio realizado por la coalición “Quintana Roo Avanza” y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de ningún modo, como ya se ha motivado con antelación vulnera tales principios rectores constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto y motivado, con fundamento, además, en los artículos 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 36, 44, 47, 48, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 5, 10 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma el acuerdo de fecha seis de diciembre del años dos mil siete, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se aprueba el dictamen presentado por la Comisión designada por el Consejero Presidente de dicho órgano comicial, por medio del cual se realiza el análisis de las acciones efectuadas y de la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, a efecto de obtener su registro como Coalición parcial para participar en las elecciones de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos, durante el proceso electoral local ordinario dos mil siete, dos mil ocho.



JIN-020/2007

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los partidos políticos impugnantes y a la autoridad responsable mediante oficio en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. MANUEL J. CANTO PRESUEL

LIC. CARLOS J. CARAVEO GÓMEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA